

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL Nº 3.505-2015-8

LAS CONDES, a once de Junio de dos mil quince.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 6, de fecha 24 de Marzo de 2015, su modificación de fs. 17, de fecha 15 de Abril de 2015, interpuesta por **RODRIGO SALA CORDOVA**, abogado, domiciliado en calle Carmencita Nº 25, oficina 31, comuna de Las Condes, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **BANCO CORPBANCA**, representado por Fernando Rodolfo Massu Tare, ingeniero comercial, ambos domiciliados en calle Rosario Norte Nº 660, piso 11, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante LPC, en circunstancias que:

A fojas 6 y 17 el denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que el 12 de Febrero de 2015 ingresó al portal web del Banco señalado para solicitar la emisión de un depósito a plazo modo online, por el monto de \$ 500.000.-, para lo cual generó la solicitud respectiva, como lo había hecho en ocasiones anteriores, luego de lo cual efectuó la transferencia electrónica desde su cuenta vista del Banco de Chile, por la suma de \$ 500.000.-, a la cuenta corriente Nº 32176991 que el Banco Corpbanca tiene destinada para tal efecto, recibiendo a continuación un correo electrónico en que se le informaba que el depósito a plazo online será emitido con fecha 13 de Febrero, por lo que se quedó tranquilo, pero al regresar de sus vacaciones, el 4 de Marzo de 2015, ingresó al portal web correspondiente, constatando que no constaba la inversión generada el 13 de Febrero de 2015, por \$ 500.000.-, en vista de lo cual reclamó ante el Banco, efectuando las gestiones que relata, sin que se le hiciera la restitución del dinero, aunque con posterioridad, el 26 de Marzo de 2015, Corpbanca efectuó un abono en su cuenta por la suma de \$ 500.000.-, pero sin incluir los intereses correspondientes. Concluye señalando que el Banco, habiéndose celebrado



válidamente el contrato, negó injustificadamente la prestación del servicio de depósito a plazo modalidad online al no emitir el documento en que constara el depósito a plazo, privándole de la oportunidad de ganar los intereses respectivos, infringiendo las normas de la LPC que indica.

A fs. 28 la denunciada, reconociendo la efectividad del depósito de \$ 500.000.- efectuada por el denunciante, añade que por un error del sistema dicho abono no fue contabilizado en la cuenta receptora de los depósitos correspondientes, pero una vez que se tomó conocimiento del inconveniente, de inmediato se resolvió la devolución del dinero reclamado, conforme a lo cual, con fecha 26 de Marzo de 2015, se le efectuó el depósito vía transferencia electrónica a la cuenta señalada por el cliente, quedando solucionado el problema, motivo por el cual estima no haber incurrido en infracción de la LPC.

A fs. 34 el denunciante Sala dedujo acción civil en contra del proveedor individualizado, solicitando que sea condenada al pago de la suma de \$ 2.450.- por lucro cesante (intereses que dejó de percibir) y la suma de \$ 300.000.- por daño moral, acción civil que no será considerada por no haber sido notificada.

Con fecha 7 de Mayo de 2015, a fojas 50 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de las partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la denunciante procedió a ratificar la denuncia y su modificación, en tanto que la parte denunciada contestó por escrito, en los términos desarrollados en el párrafo anteprecedente, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de la denuncia, con costas.

En cuanto a prueba testimonial las partes no rindieron y, en cuanto a documental, rindieron la que rola en autos la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **BANCO CORPBANCA** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2º) Que, en lo substancial, el actor imputa al Banco denunciado que, habiendo depositado la suma de \$ 500.000.- en la cuenta del Banco, vía transferencia electrónica, este último no dio cumplimiento a su obligación de emitir el documento respectivo que diera cuenta de dicho depósito, retardando, después, la



devolución de dicha suma y haciéndolo, en definitiva, sin incluir el interés correspondiente.

3º) Que al respecto el Banco, reconociendo el hecho, pretexta que el abono no fue contabilizado en la cuenta receptora de los depósitos debido a un error del sistema, pero que apenas se tomó conocimiento del inconveniente en forma inmediata se procedió a hacer devolución al cliente de la suma indicada, de la forma y en la cuenta indicada por éste, por lo que estima que no ha incurrido en infracción.

4º) Que es un hecho de la causa que con fecha 12 de Febrero de 2015 las partes celebraron un contrato en virtud del cual el denunciante Sala efectuó un depósito a plazo en el Banco, la suma de \$ 500.000.-, por un periodo de tiempo determinado, a cambio del pago de cierta tasa de interés, suma la cual, sin embargo, no fue registrada por el Banco en la cuenta receptora de los depósitos correspondientes y, por lo mismo, no produjo los intereses deseados, la cual el Banco, con fecha 26 de Marzo de 2015, procedió a restituir al cliente en su valor nominal.

5º) Que, en consecuencia, es un hecho objetivo e irredargüible que el Banco no ingresó en la cuenta existente para el efecto el dinero depositado, ocasionándole un perjuicio al consumidor al privarle de los intereses pactados.

6º) Que el Banco se ha defendido aduciendo que ello se debió a una falla del sistema, justificación que, además de no haberla acreditado en autos, no resulta oponible al consumidor, puesto que no se divisa razón alguna en virtud de la cual éste deba cargar con tal supuesta anomalía que le es completamente ajena, motivo por el cual el Tribunal no la estima atendible.

7º) Que, conforme a los razonamientos precedentes, el proveedor no dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales con motivo de la prestación del servicio referido, además, que, actuando con negligencia, causó menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad de dicho servicio, infringiendo los artículos 12 y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, motivo por los cuales procede dictar sentencia condenatoria en su contra.

8º) Que el hecho de que a posteriori el Banco hiciera devolución a su cliente de la suma inicialmente depositada, esto es, \$ 500.000.-, no tiene el mérito de purgar las infracciones ya consumadas, además que, conjuntamente, omitió pagarle los intereses respectivos.



Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 6 y siguientes y su modificación de fs. 17 y siguientes y se condena a **BANCO CORPBANCA**, representada por Fernando Rodolfo Massú Tares, a pagar una multa de **10 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por ser autor de las infracciones consignadas en el considerando 7º.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio **QUINCE** noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL Nº 3.505-2015-8.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

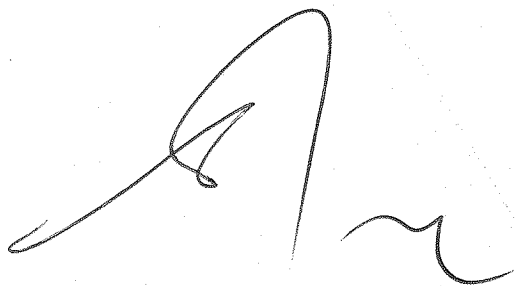
Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-



Las Condes, 04 de Agosto de 2015.-

**CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA DE FOJAS 53 A 56 DE
AUTOS SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

Causa rol N° 3505-8- 2015.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large 'A' followed by a smaller 'n'.